



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ROSEBEL GUZMAN URREA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA
(CORTOLIMA)
RADICADO: 73 001 33 40 011 2016 00248 00
ASUNTO: CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS -
ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 18 días del mes de febrero de 2020, fecha previamente fijada en sesión de audiencia anterior, siendo las 8:40 a.m., en la sala de audiencias N°. 4 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede declarar abierta e instalada continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73 001 33 40 011 2016 00248 00 instaurado por el señor **ROSEBEL GUZMAN URREA** en contra de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA)**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen.

1. Apoderado parte demandada: Dra. ANGELA JOHANA BEJARANO DAZA
C.C. No. 52.969.566
T. P. No. 164.027 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones: Av. Ferrocarril con calle 43 Edificio Cortolima
Correo electrónico: notiicciones.judiciales@cotolima.gov.co

Se deja constancia que no asiste la apoderada de la parte actora y el agente del Ministerio Público

2. VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1. TESTIMONIAL

En audiencia inicial realizada el 4 de octubre del año 2018, se decretó a solicitud de la parte demandante la práctica de la prueba testimonial de:

JAFETH NAVARRO
GENDRI MACHADO BONILLA
CLARIBEL MARTINEZ OLAYA

En la sesión anterior de audiencia de pruebas ante la inasistencia de los testigos, se le concedió el término de tres días para que justificaran, haciéndolo únicamente la testigo GENDRI MACHADO BONILLA a folio 461.

Siendo las 8:44 a.m. se procede a recepcionar el testimonio de GENDRI MACHADO BONILLA identificado con la C.C. 93.362.768

JURAMENTO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 C.G.P. se procedió a tomar el juramento de ley al testigo, se le previene sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal.

Se recepciona el testimonio como quedó registrado en la grabación de esta parte de la audiencia (Inicia 00:06:10 y termina 00:18:00)

Siendo las 8:57 a.m. se da por surtido el testimonio de GENDRI MACHADO BONILLA.

AUTO: Respecto a la inasistencia de los testigos a la pasada audiencia inicial, se observa que el testigo GENDRI MACHADO BONILLA justifico su inasistencia y además asistió y rindió su testimonio en la presente audiencia; en relación a la testigo JANETH NAVARRO se observa que la oficina de correo certificado efectuó devolución de la citación por cuanto no residía en la dirección suministrada y por último, el testigo CLARIBEL MARTINEZ OLAYA, como la carga de su asistencia corría por cuenta de la apoderada de la parte actora, quien no se hizo presente y ante la incertidumbre de su comunicación para asistir a la audiencia de pruebas, el despacho se abstendrá de imponer sanción.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS

Al observar que fueron recaudadas todas las pruebas decretadas tanto de la parte actora como de la parte demandada, se precisa en primer lugar que se cierra la etapa probatoria y teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad se dicta el siguiente:

AUTO: De conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ella y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia.

Así las cosas, el Despacho

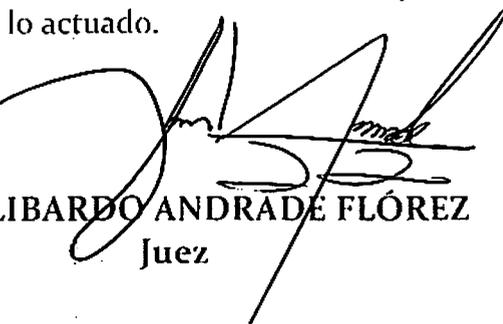
Resuelve:

1. Por observar que fueron recaudadas las pruebas decretadas y que con las que obran se puede decidir de fondo el asunto, se dispone el cierre del debate probatorio.
2. Prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
3. Ordenase a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPACA).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:04 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario